



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**2277/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Zapopan,  
Jalisco**

## Fecha de presentación del recurso

**24 de octubre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**25 de noviembre de 2020**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...El sujeto obligado remite el recibo de nómina que fue solicitado, sin embargo testa la firma el Presidente Municipal lo cual s un punto que se recalca en la solicitud de origen que no se debe hacer, por lo que el Ayuntamiento de Zapopan no solo está clasificando indebidamente la información pública como si fuera confidencial sino que también no respecta lo establecido en el Criterio 2/19 del INAI...”(SIC)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo parcialmente.**

## RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado dio trámite y respuesta en tiempo y forma y proporcionó el documento requerido en versión pública, por contener datos personales; por lo que, se **confirma** la respuesta notificada el día 20 veinte de octubre del 2020.

**Archívese como asunto concluido.**

## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2277/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 2277/2020, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 06 seis de octubre del año 2020 dos mil veinte a las 23:16 veintitrés horas con dieciséis minutos, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 07006920, la cual fue recibida de manera oficial el día 07 siete del mismo mes y año.

**2.- Respuesta a la solicitud de información.** El día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en sentido **afirmativo parcialmente**, a través del Sistema Infomex.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 24 veinticuatro de octubre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del correo electrónico oficial del sujeto obligado [transparencia@zapopan.gob.mx](mailto:transparencia@zapopan.gob.mx).

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2277/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se advirtió** que de conformidad con lo establecido en el numeral 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el sujeto obligado **remitió** a este Instituto **informe en contestación** al recurso de revisión de mérito.

Por lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 80 y 82 del Reglamento de la Ley de la materia, la ponencia instructora **requirió a la parte recurrente** a fin que dentro del término de los **03 tres días hábiles siguientes** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente **manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de las constancias que remitió el sujeto obligado.**

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1405/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 09 nueve de noviembre del presente año.

**6.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente mediante correo electrónico el día 10 diez de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que éstas versan respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	20 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre del 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo

previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copias simples de las actuaciones que integran el expediente que el sujeto obligado integró con motivo de la presentación de la solicitud de información con número de folio infomex 07006920.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por el sujeto obligado, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que fue requerida por el ciudadano a través de su solicitud de información es la siguiente:

***“Copia simple del último talón de nómina firmado por los presidentes municipales de Guadalajara, Zapopan, Tlajomulco, Tonalá y Tlaquepaque Favor de no remitir a página web, y favor de no testar la firma ya que es pública según el Criterio 2/19 del INAI” (SIC)***

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado se pronunció en sentido **afirmativo parcialmente**, a la cual adjuntó copia simple del recibo de nómina requerido testado, manifestando lo siguiente:

“(…)

*Se anexa copia simple del oficio 1400/2020/UT-0963, firmado por el Jefe de Unidad Departamental C. Enlace de Transparencia de la Tesorería Municipal, en el cual manifiesta: “se localizó 01 hoja, correspondientes al recibo de nómina emitido*

**en favor de Presidente Municipal..., misma que se anexa al presente en copia simple.”**

*Debido a que los documentos mencionados con antelación contiene datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos se entregara en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información...” (SIC)*

Inconforme, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación señaló lo siguiente:

“...

**Ayuntamiento de Zapopan:** *El sujeto obligado remite el recibo de nómina que fue solicitado, sin embargo testa la firma del Presidente Municipal lo cual es un punto que se recalca en la solicitud de origen que no se debe hacer, por lo que el Ayuntamiento de Zapopan no solo está clasificando indebidamente la información pública como si fuera confidencial sino que también no respecta lo establecido en el Criterio 2/19 del INAI (también menciona en la solicitud), mismo que se trata sobre “...Firma y rúbrica de servidores públicos. Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública...”, y tomando en consideración que la firma del recibo de nómina la hace un servidor público y no una persona física, la firma se convierte en información pública, por lo que el sujeto obligado deberá de proporcionar la información sin testar la firma.” (SIC)*

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley del cual fundamentalmente se desprende:

“(...)”

*Considerando las manifestaciones que integran el concepto de agravio del hoy recurrente en cuanto al momento de brindar respuesta a la solicitud de origen este sujeto obligado: “testa la firma del Presidente Municipal lo cual es un punto que se recalca en la solicitud de origen que no se debe hacer, por lo que el Ayuntamiento de Zapopan no solo está clasificando indebidamente la información pública como si fuera confidencial sino que también no respecta lo establecido en el Criterio 2/19 del INAI” se hace necesario precisar que si bien es cierto la firma de un servidor público es información de carácter público, tal y como se señala en el Criterio 2/19 emitido por el INAI que invoca el recurrente, también es cierto que el mismo realiza una interpretación extraviada de dicho criterio, pues es evidente que en el presente caso no se actualiza la hipótesis sostenida en el criterio en comento toda vez que en el presente asunto estamos ante la firma del servidor público en un documento personal como al efecto lo es un recibo de nómina y la finalidad de la firma que allí se plasma por parte del servidor público es el reconocimiento del trabajador por el recibo de su salario respecto de los días laborados, por lo que no documenta, ni rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, lo que en consecuencia otorga a dicha firma la calidad de dato personal. Razón está por la cual el mismo fue protegido en términos del artículo 3, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales... (SIC)*

En principio, es menester señalar que la firma que plasmó el Presidente Municipal en el documento que fue requerido (recibo de nómina) fue en su carácter de servidor público con la finalidad de recibir la remuneración correspondiente a su salario, no así en función de las atribuciones y/o funciones que le revisten como Titular del sujeto obligado, es decir, no realizó actos de autoridad para el caso que nos ocupa, por lo que, se estima, dicho acto es de carácter personal, ya que no se trata de un acto que se hubiere llevado a cabo en el ejercicio de sus facultades, funciones, o competencias de su encargo.

Es por ello que, se estima **la respuesta del sujeto obligado es adecuada** ya que, como lo establece el numeral 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha información es un dato personal, en virtud que, es información concerniente a una persona física identificada.

Por otra parte, es importante hacer mención que si bien es cierto, el recurrente reiteró su inconformidad a través de las manifestaciones formuladas en consecuencia de la vista que se dio del informe de Ley y sus anexos; para los que aquí resolvemos es pertinente la entrega de la información en versión pública, toda vez que, como se dijo en párrafos precedentes la firma plasmada en dicho recibo de nómina es un dato de carácter personal.

Dadas las consideraciones anteriores, se **CONFIRMA** la respuesta notificada por el sujeto obligado, el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al recurrente el día 20 veinte de octubre del año 2020 dos mil veinte.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de

encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2277/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 25 VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**RIRG**